



PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : HERNÁN DARIÓ HURTADO CÁRDENAS
DEMANDADO : NATALÍ ESPERANZA ROBLEDO CASTAÑO
RADICACION : 2016-000429

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 25 de julio de 2018. Al Despacho el presente proceso para lo pertinente. Sírvase proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, primero (1º) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

En atención a la solicitud vista a folio 8, se indica al apoderado que no es posible acceder a su pedimento, toda vez que conforme lo establece el artículo 323 del Código General del Proceso "(...) **La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario.** Cuando la apelación deba concederse en el efecto suspensivo, el apelante puede pedir que se le otorgue en el diferido o en el devolutivo, y cuando procede en el diferido puede pedir que se le otorgue en el devolutivo", queriendo decir lo anterior, que debe existir norma especial que indique que el auto apelado debe concederse en el efecto diferido y el apelante puede solicitar que se conceda en otro efecto, no siendo este el caso, por cuanto, no hay norma especial que indique que el auto que resuelve un incidente es apelable en el efecto diferido, por tanto, se aplica la regla general, y esta es, que se concede la alzada en el efecto devolutivo.

Por secretaría continúese contabilizando el término indicado en auto de fecha 17 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE



ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>52</u> del
<u>02 AGO 2018</u>
LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ